misinos,

cales de Juntes de Beneficencia o de

Patronost los Potrones, Administrato-

res. encargados, Directores é montes-

of sundies y senerg denigning a fi

Art. 33. Accedada la suspensing

por el Gobernador de la provincia, se

dará coenta, con remisión del espe-

diente, al Ministro de la Gobernación,

Arl. 39. Stempre que el Ministro

de la Cobernación acordase o confir-

mase la suspensión del representante

de una fundavion, instruira un expe-

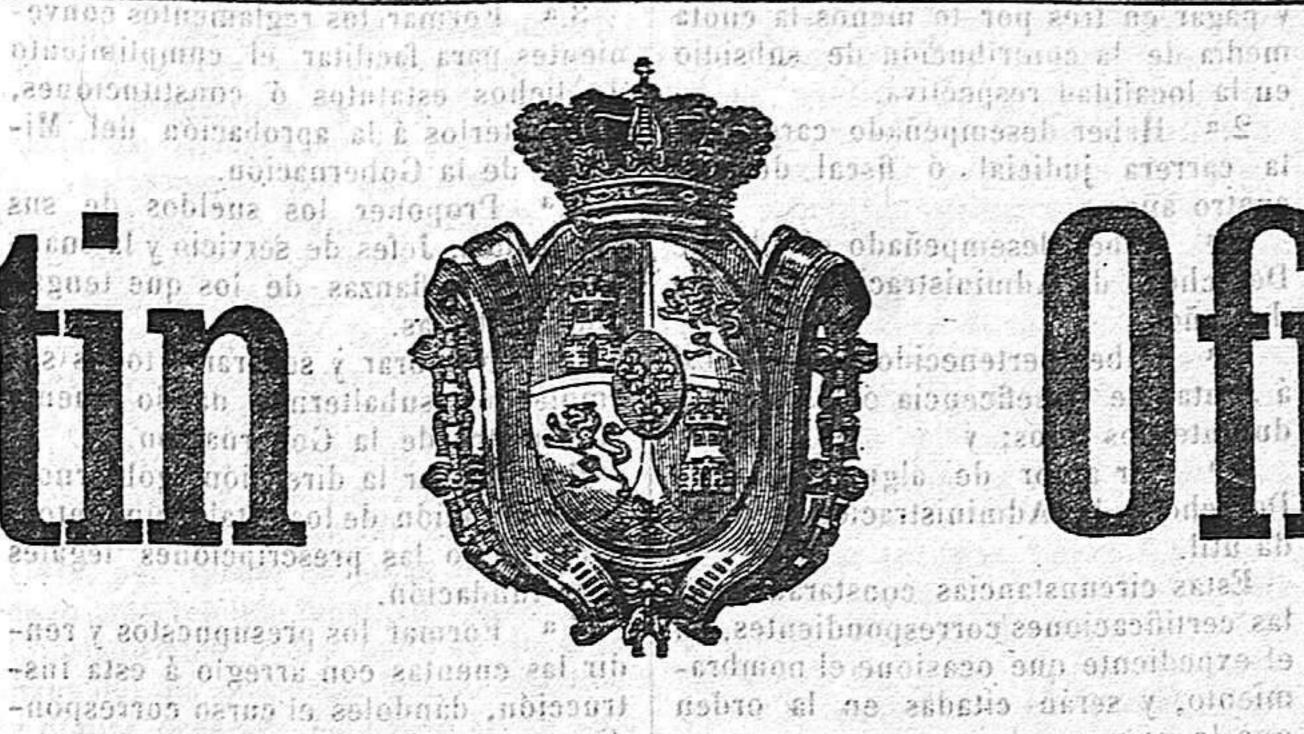
diente para resolver con toda precucia

la forma en que ha de gobernarse in-

duien lo confirmara d'alzara.

8.8 Negar to definite intervención a sus computednos; 9 a Cometer abandono C cia grave de de des lanzas de los que laug 20297911 causas apuntadas en el articulo anterior.

la foudacion.



sentantes de otras fondaciones henefrotaran et suchio me. soletonty su valor o en parte alienota de los

DE 8." Gustodiar v ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus indices

dices é inventaries.

ficencia, formarán estos un Unerpo.

LA

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

Art. 22 Anies de entrar en el

ejercicio de su curgo, prestaran estos

funcionarios is correspondiente fianza.

a propuesta de las luntas y con la

vintiples serau los Secretarios pero sin

voto, de los respectivos funtas, y ten-

dran, lego la inspección de las mismas

y con las formalidades que se diran,

Art. 23. Los Administradores pro-

aprobación de la Hirección general.

de la suspension o la destitución de-

(Gaceta del 27 de Marzo), phisage PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

nieresados de da Junta proxincial SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. . sobietitseb Art. 41. De toda susuension y des-

Gaceta del 22 de Marzo) MINISTERIO DE ESTADO

Cobernadores v. Junias respectivas v

STREET VESS CANCILLERIAS SERVISH SELL S

Arreglo entre España, Francia y Portugal para el cambio de telegramas destinados á la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de S. M. el Rey de Portugal, usando de la facultad concedida por el art, 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo de 22 de Julio de 1875, han acordado las disposiciones sira tener dos d más representicalmente

-91 Rousen ARTICULOSI Sup 61997010

conociendo à quien o quienes, seguo Las tasas terminales y de transito aplicables à las correspondencias telegráficas entre Francia (continente y Corcega) y Portugal, via de España, y las de las correspondencias telegráficas cambiadas entre la Argelia y Túnez y Portugal por las líneas de la Francia continental y España, se reducirán en 50 por 100 para los telegramas llamados cde prensas, destinados á publicarse en los periódicos.

Se asignarán, por lo tanto, á Francia, francos 0.0375; à España, francos 0.04, y á Portugal, francos 0.0225.

La tasa correspondiente al tránsito submarine por los cables franceses entre Francia y la Argelia o Túnez, se reducirá igualmente en 50 por 100 para los mismos telegramas. Sin emhargo, no podrá tasarse un telegrama de prensa por menos de diez palabras

ARTICULOUI

La reducción de tarifa fijada por el precedente art. 1.º está subordinado à las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse á un periódico ó á una Agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener más que noticias ó datos destinados à publicarse en un perió-

dico inmediatamente después de reci-Didospatinal ab chall a signachanell

Art. 35. Les representantes legiti-

IV. OBTIGAT

Deben redactarse en lenguaje claro, en francés, español ó portugués, quedando autorizado el empleo simultáneo del francés, del español y del portugués en un mismo telegrama. Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual: la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á las copias que haya de fijarse á la llegada, será la misma que la aplicable à los telegramas privados lordinarios. . sometim est us obsb con arregio, al que a su propuesta apro-

ARTICULO III

- Los telegramas que no llenen las condiciones antes indicadas se tasarán con arreglo á la tarifa ordinaria. Se aplicará igualmente la tarifa normal de las correspondencias privadas á los telegramas que no se publiquen en el periódico á que van dirigidos, ó que se comuniquen à terceros antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se percibirá del destinatario, ó en caso de negativa de este último, del expedidor, aplicándose á los complementos de tasa percibidos las disposiciones del reglamento internacional (art. 1.955) revisado en Budapesth, ó de sus futuras Art, 56. Los representaneanoisivar

mos de fundaciones particulares podrán us no soldiARTICULO LYnibnoques nos

Los telegramas que gocen del beneficio de la reducción de tarifa prevista por el art. 1.º, se transmitirán con el índice l colocado á la cabeza del preámbulo y se inscribirán en las cuentas con el mismo indice. La transmisión de estos telegramas, así como la entrega à los destinatarios, pueden interrumpirse ó retardarse hasta el 10tal despacho de las correspondencias tasadas con tarifa completa, v según convenga á las administraciones interesadas.nA at roq sinsmirrorq sobirsut encargada de velar por dicho cum-

ARTICULO V

dimients.

Para todo lo que no se halle previsto por el presente acuerdo, los telegramas de prensa se someterán á las disposiciones del reglamento internacional, ob sountenn nue , requel . E. d nesiados en contrario, a las respectivas

Gibiotojo is ARTICULO VI. of elegation

El presente acuerdo se pondrá en ejecución en el plazo más breve posible y á contar desde la fecha en que convengan las Administraciones telegráficas de los tres países, después

tas de los Abogados de Beneficencia: que se haya hecho la promulgación según las leyes particulares de cada uno de dichos tres países, permaneciendo en vigor hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que una de las partes contratantes le haya denunciadossinolina almelemmos al mos

Art. 28. En les provincies en que

existan diez o más Abagados de Bene-

estos funcionarios se reliera.

Este Cherpo de Letrados se regira

que lo otorgue

- En fe de lo cual, los infrascritos, á ervending de Leirado, siempre: nadas

El Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Lisboa; el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa en Lisboa, y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, autorizados en debida forma al efecto, han extendido el presente acuerdo, en el que han puesto sus dean valerse de los Apogallos del Soties

Hecho por triplicado en Lisboa el 3. de Marzo de 1899. L'astastagiados an

(L. S.)-Firmado: Marqués de Ayerde Abogados que no scan de Benejed

(L. S.)—Firmado: Ch. Rouvier. (L.S.)-Firmado: Francisco Antonio de Veiga Besiao. Toq 198917111 of o. Art. 32. Los Abogados de Beneu-

acmaim (Gaceta del 25 de Marzo) nec es à MINISTERIO DE LA GOBERNACION que los representantes juridicos de

cencia tendram, no costante, respecto

. 893don ToqREAL DECRETOLGED 2 2949141

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Goberuación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en Paris en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas; Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y á la de Guam, en el Archipielago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Con-

Art. 2.º La tarifa vigente hasta hov para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palaos, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones espanolas del golfo de Guinea lleuos ¿ color

venio de la Unión universal de Correos.

-Art. 3.01. Queda derogado el Realdecreto de 12 de Octubre de 1888. por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Faipinas, ameleia le 764

à lo prevenido en la facultad 10, a del

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. MARIA CRISTINA : EliaMia nistro de la Gobernación, Ednardo Bate, ereq sobinergra gara, etfe servicio á los representantes particu-

* INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

some lengan a su cargo. -1A to TELL Continuación (1) 1210 5.3

OBSTRUCTOR PRIMERO OVIETS

r los inveniarios de los muchles r per S obugili DEL PROTECTORADO asimulat

and oil a CAPITULO VI CONTROL ST. indices o myentarios.

De las Juntas municipales

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que toviesen instituciones del ramo, numerosas o muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco a nueve individuos.

Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia. Monta montanti de la

CAPITULO VII / June 1 19b

De los Administradores provinciales

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por

sarios, aiguna de las circunstancias st-

guidnien

Yéase el Boletin mun. 71.

alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados. Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones signientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art 7.% las contiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Junlas ejerzam el compatronazgo do la rod

-52,3cd Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y observar el sistema y forma de contabilidadi prevenidos por las mismas: no obell

3, Asy Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tenganiá su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

Costodiar en la sorma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.2 Organizar organizar el Archivo y formar les indices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.2 Concurrir à las sesiones de las Juntas; dar chenta de los expedientes. comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del dia; tomar nota de las discusiones, y redactar y anjorizar las correspondientes actas, de que daran leciura en la sesión inmediata; y

7.2 Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V. o B. o del Presidente o del Vicepretancias de sus Vocales serán ignalgage

las de las Julivs Odutinas

De los Administradores municipales

Aris 124. Habrassy Administradores, municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

revincial sexlectively and, ma-3009 00 De los Abogados 10 01 10

Art. 25. Habra todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26 Los Ahogados de Beneficencia serán nombrados por el Minis-

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes: Vease of Roleich mun. 71.

con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñade cargos de la carrera judicial ó fiscal durante

cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.a Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez o más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofreder dudas juridicas, reglamen sul'dictamen; yusio

2,2 Defender lá das mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que; con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre: que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen à la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podran valerse de los Ahogados del ramo. y si lo hicieren gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundacióu.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones (y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, à tenor de la establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civile 139

Regente del Being, de acuerdo con lo CAPITULO, Xou olsengoin

De las Juntas de Patronos

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales, miles b gianabacquestros

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Pa-

tronos subsistentes, omos las assistinal

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las signientes: almogastros el ered

1.2 Nombrar sus respectivos Pre-

sidentes y Secretarios. and a chamber

2.ª Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación,

Haber ejercido la profesión, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

> 3.a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, v someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.2 Proponer los sueldos de sus empleados, Jeses de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.ª Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, compliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.2 Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspon-

diente; v

8.2 Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos indices é inventarios.

CAPITULO XI

De los Patronos y Administradores ne Od'El vanoparticulares

Art. 35. Los representantes legitimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó der dey a tendrán das obligaciones (sien francés, español o portuguisajnaing

- 11 Presentar al Protectorado los titulus den fundación y den propiedad de las instituciones que tengan á iso cargo y las escrituras, convenios, concordias o providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus hienes y valores.

2.4 Llevare la contabilidade del las fundaciones con arreglo alisistema acordado en las mismas, voientsurdefecto con arreglo al que á su propuesta aprobase la Dirección general.

3.2 Presentar presupuestos: yerendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción las el s olgerra noc

4.2 Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bies nesty valores que administrenme 199151 5.2 Cumplir los eargos establecidos

en las respectivas fundaciones umos se

6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones llas leyes y las prevenciones de los fundadores obinegza leb comillà else ob

827: a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que sado en Budapestin, o dentagrangas ne obna

Art. 36. Los representantes legitimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituídos en su caso, por algunande las cansas siguientes: el noisouber si en oishen

Estar impedidos intelectualeo fisicamente para el ejercicio de su del preambulo v se inscribirin e.ognahara leh

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3 a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador o por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad. encargada de velar por dicho cumplimiento. V - 0.1UDITAA

4.2 Desobedecer las ordenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para disposiciones del regisotosimilamus na

5.ª Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar, justas, causas, que sólo podrán serlo la de evitar un dano inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manificato.gott eoi ob acoficia

6.2 Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.2 Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.a Negar la debida intervención

á sus compatronos; y

9.a Cometer abandono y negligen. cia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso. con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución de-

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial v del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden establar los destituídos. Lulas sinchioquinus as

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo. Art. 42 Coando por suspension, destitución, renuncia o por otra cansa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero ann quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes. el ab obmeen leguiro de la selucit

- Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el articulo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quién ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9. del art. 107. e.s. corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de estos se confiará à las Juntas, que lo ejecutaran en union del Patrono existente.

Art: 449 Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable a los Administradores particulares por lo que se refiera a su administración.

Art. 45. Guando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos a que se refiere et art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.º, facultado 7.º, el nombramiento de Junta, de patronos. El v simura same

(i) 1 rou (d. 119 91 (Se continuara) 11 2

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 955

o 700 GOBIERNO MILITARIOT 6. DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA es condiciones signientes:

Ignorándose el domicilio del soldado inútil agregado al batallón Cazadores de Figueras, Pedro Cases Sales, se bace público por medio del presente á finu deu que idas d'Autoridades de

donde pudiera, residir el individuo de y referencia, se sirvan noticiarlo á este Gobierno militar con objeto de hacerle entrega de un documento que le inte-

resa gunilinos e de baigord el ab 10b Tagragona, 27 de Marzo de 1899. De orden de S. E., el Oficial Secretario, Francisco Groyas. eniroloibertuos pretende, cornantqueste expediente

base Dereder 360 .min Insisco Came ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

conveniente, é ignorandose quienes sean, notifiqueiquuneigupilion mess Consobjeto ide dar els debido cumplimiento á lo que dispone jel act. 79 del vigente reglamento de la Contribución industrial, esta Administración bace saber à todos los industriales de esta docalidadique das reuniones que deberán tenen efecto para la constitución de gremios tendrán lugar en el local que ocupan alas roficinas; de Haciendal en los días y horas que á continuación, se detallan, advirtiendo que și en eludia ynhora señalados y después de media hora de espera no concurren ó se negasen á deliberar y votar, se entendera que renuncian al vombramiento de Sindicos y elección de Clasificadores, yalas Administración los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, así como también se hace saber que todos aquellos industriales, cuyo número no pase de diez podrán constituir gremio cualquiera que sea, el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten durante el pró-

ohaliligat 6 obacoblate osais

A las diez de la mañana, tejidos é hilados de lana por menor, un en el A las once, ultramarinos. Hing us

ximo; mes de Abril sinayon solnaisonso

A dos doce, tabernas ó bodegones refundidos, o sea establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aggardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos, según Real orden de 13 de Diciembre de 1898 bahe ob cons

. A la una ide la tarde, tiendas de abanatural y vecino de Samper de Ckinso

gaAidas chatro, tablajeros. 1600 la ... - A las cioco, tiendas para la venta de aceite y vinagre, isulou us osoliniston

gado este Juzgado ardra praeticar las diligencias acordadas por la superiori--A las idieziede la mañana, tienilas para la venta de camisolines, mangas,

cuellos, elcasiporipo y spob solusiniup o A las once, venta de pescado fresco eriminal, se citazonaminoq dei obelesio la Anlas i doce, quenta de paja, cebada;

etc. en tiendano puestos fijo. sir odimisi acA la inna de la tarde; Comerciantes:

oiA las cuatro, Farmacéutices ou gilli -IA las cinco, Abogados ev on ob ono juicle consigniente Ria de declarara

relieuer

Anlas diez ide ila mañana, Procuradoresbehiroid A sel schot à ogrande

-dA das once, barberos que únicamente afeitan gicortan el pelo. , ciati A las doce, carpinteros con taller.

n Anla una de la tarde, cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubes y otros enseres análogos, a rejell ne obsti

A das cuatro, herreros y cerrajeros. A las cinco, hojalateros. 4-...

Dia 10 110208 11199199

A las diez de la mañana, panaderos en horno de plaza fija para cocer, pan y con tienda unida para su venta.

A las once, sastres que se limitan à la confección de ropas con géneros de los parroquianos. Lina :015571 - . aanou

st Anlas doce, zapateros, s alust sti Tarragona 27 de Marzo de 1899 ----El Administrador de Hacienda, Paimprenta Bereaeros de J. A. . DilaT old

-una ou no Númis 957 sulos oviluseis Don Jaime Trilla Marti, Alcalde cons-

titucional de Benifallet, and activida

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado, por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes. asociados, he dispuesto en providencia de boy anunciar por medio del presente edicto, la primera subasta publica del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres auos, a contar desde el dia 1 o de Julion de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá, lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mati nana del día que haga diez no festivos, à contar desde el signiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia y terminara á las doce de la misma, bajo el tipo de 14.169'24 peseias anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla ode manifiesto en la Secretaría municipal para chantos deseen entecause. a euro pago se condenas rarse.

Benifallet 24 de Marzo de 1899. les .- Asi por esta mi sechlintiamiel

se notificara \$600mù/Nidores en Don Pablo Palau, Alcaldes accidental alde San Jaime dels Domenys, aoineis

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado pormelo Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo à venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una l'de las especies que componen el capostotal de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tresu años; á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, à contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia. y terminará a las doce de la misma, bajo el tipo de 7.156:53 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se balla de manifiesto en la Secretaria municipal para cuantos deseen enterarsence that derecha consersent

San Jaime dels Domenys 24 de Marzo den la calle Susia Pablo Palaus elles si avo detrás con caggere mula Cartes, re-

caro el oportingo auto en veinte y uno Dou José Banús Palau, Alcalde conscuatro, aprobande Masó shardoras, orteus

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia so contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del pre-

sente edicto la primera subasta pública del arriendo à venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pojas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales à las once de la mañana del día que haga diez no festivos, à contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia seterminara á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.690 21 pesetas y con sujection al

para cuantos deseen enterarse. 2011901 Masó 24 de Marzo de 1899. José

manifiesto en la Secretaria, municipal

BanúslmeivoV eb siniem ceotroTr

Núm. 960 Don Florencio Miralles Gauxachs, Al-

calde constitucional de Freginals, Hago saber: Que de conformidad. con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar, desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia y terminará à las doce de la misma, hajo el tipo de 3.608'57 pesetas annales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en la Secretaria municipal para cuantos deseen enterarse. 100 sizadua

Freginals 24 de Marzo de 1899. Florencio Miralles. cabaes escret E

dos lotes en la 199, mil Rencia de este Don Juan Marti Pegueroles, Alcalde constitucional de Alfara, ililis is us

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Aguntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto da primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana. cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, à contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.643'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse de se

Alfara 23 de Marzo de 1899. Luan

talos de propiedad, debiendo oligeM varse, en su 298, min prevenido en Don Ignacio Miquel Gual, Alcalde - constitucional de Ceballa del Con-

ción de la ley Hipotecaria: ,obab Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, coro acto tendrá lugar, en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletin oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento sie sonot leb nes gvillisou

Ceballá del Condado 24 de Marzo de 1899.-Ignacio Miquel.

soning i en Núm: 963holo al al pliego de condiciones que se halla de Don José de Ossó Catalá, Alcalde constitucionali de Vinebre, vous v et Hago saber: Que al objeto de veri-

ficar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies

de consumo de este término comprendida, la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1899-1900, están señaladas estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos del siguiente al en que se inserte el presente en el Boletin oficial, y horas de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ispacii phi leia

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 8.050.25 pesetas. 155 noz noissaiduq

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipalini to nel .57900 y 61034

Que la garantia necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado. pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el ari. 266 del reglamento vigente. 10 vsm

Que las proposiciones podrán hacerse por uno o más años no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del Orni y Domenechohirster ominim ogit

Y finalmente, que el remate se adjudicará á fazor del que resulte hacen la proposición más ventajosa. somedeli Vinebre 25 de Marzo de 1899 - José

por Lorenzo Serra Estivill contrassOpab Orti Domeneck, 96 4mp Remos à aquet Don Ramon Odena y Folch, Alcalde constitucional de Vilavertan se oup

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencial y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo à venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno a tres anos a contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá Ingar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde elasiguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.378 89 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen ente-Don Adolfo Suarez v Gulierrez, 92767 Vilavert 24 de Marzo de 1899. Ra-

ol ob v dia Núm. 965 buttiv all -INALCALDIA CONSTITUCIONALIONS Rolle de Bisbal del Panadés meimile

y partido de fleus. . sashO nom

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de 1898-99 de este distrito, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales pedra ser examinado por los interesados contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes ador at noo , stand

Bisbal del Panadés 25 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Salva-Primera. Una pieza de , anemir'i

tuada en el terramo municipal de Castellyell, 1966 min Amster, Hoylles, BEGIMIENTO CAZADORES DE ALCANTARA

Pages v clives acres, v her parte El día 9 del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de 17 ca-

-SVE CABALLERIA BILLOS SI

ballos de desecho, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo en esta ciudad.

Reus 25 de Marzo de 1899.—El Comandante Mayor, Domingo Ramos.

Núm. 967 AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Dono Vicente Amat y Furió, Secretario de Sala de la Audiencia territo-

Certifico: En el rollo de los autos que luego se indican, obra la sentencia cuya cabecera, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

- Sentencia número cincuenta y cuatro. En la ciudad de Barcelona á quice de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. En el juicio declarativo de menor cuantía que procedente del Juzgado de Falset ante la Sala segunda de lo civil pende en grado de apelación entre partes, de una como apelante Lorenzo Serra Estivill, labrador, mayor de edad, vecino de Falset, representado por el Procurador D. José Maria Molto, siendo su Abogado Don Agustín de Serra, y de otra los estrados del Tribunal en representación del apelado no comparecido D. Pablo Ortí y Domenech, sobre reclamación de cantidad. - Fallamos. - Que confirmando la repetida sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar á la demanda interpuesta por Lorenzo Serra Estivill contra Pablo Ortí Domenech, é imponemos á aquél las costas de ambas instancias, de las que se practicará tasación. Para que se lleve à efecto à su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado con certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Patricio Collado.-Francisco Decheut.-Angelino Esteller. - Miguel J. Blasco. - Publicación.—Certifico que la precedente sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado ponente en audiencia pública del día de su fecha. - Ante mi. Secretario, Vicente Amat.»

Y para que conste, y publicándose en el Boletin oficial de la provincia de Tarragona sirva de notificación al litigante no comparecido, libro la presente en Barcelona á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Secretario, Vicente Amat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

se halla de ma880c. muil la Secretaria

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en las diligencias de cumplimiento de sentencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre de D. Pedro Arandes Gil, de esta vecindad, contra los padre é hijos Don Pedro Monné Borrás y D. José y D. Nicolás Monné y Segura, vecinos de Castellvell, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de tasación, de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sítuada en el término municipal de
Castellvell, partida «Camí Ample»,
de extensión superficial un jornal estadístico, ó sean sesenta áreas ochenta centiáreas, plantada de viña, avellanos y olivos antes, y hoy parte
viña y parte zumaque, con olivos y
algún arbol frutal; lindante por el
Este con Francisco de Paula Martí,

Segunda. Una casa situada en la villa de Castellvell, calle Mayor, número cinco, que se compone de planta baja, con corral, dos pisos y desván, cubierta de tejado, ocupando una superficie de cincuenta y seis metros setenta y seis centímetros cuadrados, de los que la parte edificada ocupa treinta y seis con noventa centimetros cuadrados; lindante por la derecha con D. Francisco Martí, por la izquierda con los herederos de Francisco Nolla y por la espalda con Salvador Monné. Fué tasada en mil seiscientas pesetas, y deducido el veinte y cinco por ciento que se rebaja, se saca ahora á subasta por mil doscientas pesetas .0081 ab oxisit ab 12 1.200 plas.

El remate tendrá lugar en uno ó dos lotes en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el edifició ex Convento de San Francisco, á las doce de la mañana del miércoles día veinte y seis de Abril próximo; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los hienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones à sus respectivos dueños acto contínuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la vental lett sa sono associationes sit openiq

Tercero. Que las indicadas fincas se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse, en su virtud, lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus a veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

—Adolfo Suárez.—Ante mi, el Escribano, Carlos Roig.

son cheens aremine at eroms amos sonos sonos sonos sonos en el en

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber: Que en méritos de los autos de juicio ejecutivo que el Procurador D. José. Vidal Felip sigue en este Juzgado en nombre y representación de Don Baltasar Subietas Ferrater, contra los consortes D.ª María Francisca Subietas Ferrater y D. Ramón Monsarro Freixes, éste de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

ONTENDED AS TENDER OF THE PROPERTY OF THE PROP

En la ciudad de Reus á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido. —Habiendo visto estos autos de juicio

ejecutivo sobre reclamación de cantidad, promovidos por D. Baltasar Subietas Ferrater, propietario, vecino de las Borjas del Campo, representado por el Procurador D. José Vidal y dirigido por el Letrado D. Juan Bofarull, contra los consortes Doña María Francisca Subietas Ferrater, vecina de esta ciudad, y D. Ramon Monsarro Freixes, éste de ignorado paradero, teniendo ambos los estrados del Juzgado en su representación por hallarse declarados en rebeldía en estos autos; y-Resultando, etcétera, etc.—Considerando, etc., etcetera. - Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los consortes D.ª María Francisca Subietas Ferrater y D. Ramon Monsarro Freixes, haciendo trance y remate de sus bienes hasta verificar con ellos entero y cumplido pago al ejecutante D. Baltasar Subietas Ferrater de la cantidad de diez mil pesetas, intereses de la misma al seis por ciento anual, vencidos y vencederos, à contar desde el diez y nuevel de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, y costas causadas y que se causen, á cuyo pago se condena expresamente á los referidos consortes.—Así por esta mi sentencia que se notificará á los deudores en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, solo pronuncio, mandos y firmo. 20 Adolfo Suárez. Dibushisena in

En su virtud, á instancia de la parte ejecutante y en cumplimiento de lo acordado, se expide el presente para que sirva de notificación en debida forma de la referida sentencia al codeudor D. Ramón Monsarro Freixes, cuyo paradero se ignora:

Dado en Reus á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.
—Adolfo Suárez.—Ante mi, el Escribano, Carlos Roig.

en estas Casas Constatoriales à las once de la mc07,9 ...mù/N dia que haga

-18 19 NOTIFICACIÓN POR CÉDULADE SOLO

En méritos del expediente posesorio instado en este Juzgado à nombre de Francisco Camó y Celma con el objeto de inscribir una casa situada en esta ciudad y calle de Santo Tomás del Garrofé, número veinte y tres, compuesta de planta baja y dos pisos; lindante por la derecha con casa de D.ª Dolores Aragonés, por la izquierda con la calle Subida Cuarteles y por detrás con casa de Ciota Carles, recayó el oportuno auto en veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa v cuatro, aprobando la información practicada y mandando inscribir la posesión de la casa, objeto de la misma, á nombre del Francisco Camó Celma, entregándose al efecto el expediente original á la parte instante, y presentado en el Registro de la propiedad por el señor Registrador, se puso en cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete nota suspensiva de la inscripción por haber hallado un asiento contradictorio, consistente en aparecer inscrito el dominio de la casa en cuestión á favor de Francisco Camó Ferré, padre del Camó Celma, y como quiera que éste vendió el referido inmueble á María de la Cinta Carles Bosch en escritura que otorgó á su favor por ante el Notario D. Augusto Fabregues en catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, se ha solicitado por la misma, y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, citar á audiencia á los herederos de Francisco Camó Ferré, presentando al efecto el oportuno escrito á este Juzgado, en méritos del cual se ha dictado la providencia que dice así: 1. sh & DELE

Tortosa treinta de Noviembre de

mil ochocientos noventa y ocho. - A lo principal del anterior escrito, visto lo solicitado en el mismo, así como la certificación expedida por el Registra. dor de la Propiedad, á continuación del expediente posesorio à que se resiere aquél, de la que aparece asientos contradictorios con la posesión que se pretende, comaniquese este expediente á los herederos de Francisco Camó Ferré, à quienes se cite para que dentro el término de quinto día comparezcan á oponerse si lo tienen por conveniente, é ignorándose quienes sean, notifiqueseles la presente por medio de los correspondientes edictos que se fijarán en el sitio público de esta ciudad y se insertarán en el Bol letin oficial de esta provincia, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; previniéndose à dichos herederos que dentro el término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción del edicto, evacuen los propios herederos la audiencia que se les confiere. Proveído y firmado por el Sr. Juez de primera instancia; doy fe. - Romero. - Ante mi, L. Paulino Maldonado: b c megasen a de merren

En virtud de lo acordado en la inserta providencia, é ignorándose quienes sean los herederos del Francisco
Camó Ferré, se les hace saber la misma y se les cita á los efectos mandados
á ella para que dentro el término fijado
en la misma comparezcan á oponerse
si lo tienen por conveniente, parándoles
en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Tortosa seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—L. Francisco Maldonado, Habilitado.

Núm. 971

Don Pascual Casafranca y Guiral, Juez

de instrucción de la villa de Hijar y
su partido.

Hago saber: Que por virtud de orden de la superior Audiencia provincial de Ternel, se mando notificar y practicar otras diligencias contra el procesado por causa sobre lesiones Florencio López Blesa (a) Pichanano, casado, jornalero, de veinte y nueve años de edad, en el año mil ochocientos noventa y seis, con instrucción, natural y vecino de Samper de Calanda, el cual no ha sido habido en su domicilio, habiéndose ausentado é ignorándose su actual paradero, y delegado este Juzgado para practicar las diligencias acordadas por la superioridad, incluso para la rebeldía del procesado; de conformidad á los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y cincoolde la tey de Enjuiciamiento criminal, se cita, dlama y emplaza al mencionado procesado para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar las diligencias que se ordenan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consigniente y se le declarará rebelde.

Además, y al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Hijar á veinte y tres de Marzos de mil ochocientos noventa y nueve.—Pascual Casafranca.—D. S. O., Pelegrín Bosque.

TEY MUNICIPAL. En rústica, una peseta, sing sid audig sis ontad as

EYES DEL SUFRAGIO UNIVER-SAL Y PARA LA ELECCIÓN DE SENA-DORES.—Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este Boletin. Caralle de 12 anogenes

Imprenta Herederos de J. A. Nel-19 old